

ID Dictamen: **12128**

Número		03-05-2019		
Dictamen	012128N19	Fecha		Carácter NNN
Nuevo	SI	Reactivado	NO	Alterado NO
Aclarado	NO	Aplicado	NO	Complementado NO
Confirmado	NO	Reconsiderado	NO	Recons.Parcial NO
Origenes	DJU			
Criterio	Genera Jurisprudencia			

DESCRIPTORES

Mun, contratación pública, licitación privada, trato directo, determinación del costo de evaluación de ofertas, ponderación caso a caso

DICTAMENES RELACIONADOS

FUENTES LEGALES

ley 19886 art/5 inc/1, dto 250/2004 Hacie art/10 num/7 lt/j, ley 19886 art/6 inc/fin

MATERIA

Determinación del costo de evaluación de las ofertas a que alude la letra j) del N° 7 del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, debe hacerse caso a caso.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 12.128 Fecha: 03-V-2019

La I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, a propósito de una presentación de la Municipalidad de Pudahuel, consulta acerca de lo que debe entenderse por la expresión costo desproporcionado de evaluación de las ofertas que emplea la letra j) del N° 7 del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Al respecto, cabe recordar que el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 19.886 preceptúa que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

Por su parte, el inciso final del artículo 6° de ese cuerpo legal dispone que, en todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Enseguida, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, N° 7, letra j), del citado decreto N° 250, la licitación privada o el trato o contratación directa proceden, con carácter de excepcional, "Cuando el costo de evaluación de las ofertas, desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos, resulta desproporcionado en relación al monto de la contratación y ésta no supera las 100 Unidades Tributarias Mensuales".

Como puede advertirse, esta disposición guarda armonía con lo previsto en el antedicho artículo 6°, en cuanto tiende a que se concrete un ahorro en las contrataciones.

Ahora bien, en lo que se refiere a la consulta que se atiende, es menester señalar que la ponderación del costo de la evaluación de las ofertas -y, por ende, la determinación de si es desproporcionado o no en relación con el monto de la contratación- debe realizarse caso a caso, toda vez que el mismo depende de la naturaleza de la correspondiente adquisición.

Para efectuar el análisis a que se refiere el párrafo anterior, las entidades deben tener en consideración, por una parte, el costo que les signifique llevar a cabo una licitación pública desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos y, por otra, el valor del bien o servicio que se requiera contratar y, asimismo, el sobrecosto que, en cada caso, se deba incurrir por el hecho de llevar a cabo un proceso concursal público para efectuar la correspondiente contratación.

En todo caso, de dicha ponderación -que debe sustentarse en antecedentes objetivos y comprobables- tiene que dejarse constancia en las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato directo por la causal en comento.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República

ID Dictamen: **12212**

06-05-2019

Número				
Dictamen	012212N19	Fecha		Carácter NNN
Nuevo	SI	Reactivado	NO	Alterado NO
Aclarado	NO	Aplicado	NO	Complementado NO
Confirmado	NO	Reconsiderado	NO	Recons.Parcial NO
Origenes	DJU			
Criterio	Genera Jurisprudencia			

DESCRIPTORES

mun, bingos, sorteos, colectas, ocupación bienes nacionales de uso público

DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 53619/2015, 45579/76, 5450/2017, 29391/2011, 1133/2012

FUENTES LEGALES

ley 20851 art/uni inc/1, ley 20851 art/uni inc/2, ley 20851 art/uni inc/3, ley 16436 art/1, dto 969/75 inter art/1, ley 18695 art/5 lt/c, ley 18695 art/63 lt/f, ley 18695 art/36 inc/1, ley 18695 art/36 inc/2, ley 18695 art/36 inc/3

MATERIA

Sobre autorizaciones para efectuar bingos, rifas, sorteos y colectas públicas, y facultad de los municipios respecto a los bienes de uso público.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 12.212 Fecha: 06-V-2019

La Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena ha remitido la presentación de la Municipalidad de Porvenir, por la que solicita un pronunciamiento sobre la facultad de los municipios para autorizar la realización de bingos, rifas, sorteos y colectas dentro de la comuna.

Asimismo, la Municipalidad de Las Condes consulta sobre las atribuciones de las intendencias para autorizar colectas públicas y captación de socios en bienes nacionales de uso público, a causa del incremento de estas en su comuna.

Requerido su parecer a la Subsecretaría del Interior, la Intendencia de la Región Metropolitana y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estas entidades informaron al efecto.

Sobre el particular, en cuanto a los bingos, sorteos y rifas, cabe señalar que conforme al artículo único, inciso primero, de la ley N° 20.851, "Las personas jurídicas sin fines de lucro, como las reguladas en la ley N° 19.418, independientemente de su denominación, aquellas constituidas de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, además de los centros de alumnos, centros generales de padres y apoderados de todo el sistema educacional y en todos sus niveles, sindicatos, asociaciones gremiales y organizaciones deportivas, podrán realizar, en el ámbito local, actividades de carácter no habitual tales como bingos, rifas, loterías u otros sorteos similares de bienes muebles".

Su inciso segundo prevé que "Las actividades descritas en el inciso anterior sólo podrán realizarse con propósitos solidarios o de beneficencia a favor de terceros, o para el financiamiento de los fines propios de cada institución, debiendo rendir cuenta de sus resultados a los organismos con los cuales estuvieren vinculados. Para estos efectos, las actividades realizadas en los términos antes señalados no serán consideradas juegos de azar de conformidad a la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego".

Agrega el inciso tercero de la misma preceptiva que, "La realización de las referidas actividades deberá informarse, por escrito, con a lo menos veinticuatro horas de anticipación, al municipio de la comuna respectiva, a través de su oficina de partes".

Como puede advertirse, la referida norma legal ha regulado expresamente la realización de bingos, rifas y sorteos, conforme con la cual, se requiere que el municipio respectivo sea informado en los términos expuestos, sin que proceda solicitarle una

autorización al efecto (aplica dictamen N° 53.619, de 2015).

En consecuencia, cabe concluir que para realizar bingos, rifas y sorteos no se requiere obtener autorización de las municipalidades.

Enseguida, en lo que respecta a las colectas públicas, la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 45.579, de 1976, y 18.484, de 1982, ha señalado que la competencia para autorizarlas corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en caso que estas abarquen un territorio mayor a una región o la totalidad del país, y a las intendencias regionales cuando se lleven a cabo en sus respectivas regiones, es decir en el ámbito intercomunal -conforme a los artículos 1°, párrafo IV, N° 1, de la ley N° 16.436, y 1° del decreto N° 969, de 1975, ambos de esa Secretaría de Estado-, en tanto que a nivel comunal, corresponderá a las municipalidades autorizar las colectas con fines benéficos.

En consecuencia, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como las intendencias y municipalidades, cuentan con la facultad para autorizar colectas benéficas en el ámbito territorial de sus competencias.

Finalmente, en lo que respecta al uso de bienes nacionales de uso público para colectas y captación de socios, cabe hacer presente que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5°, letra c), y 63, letra f), de la ley N° 18.695, corresponde al municipio administrar dichos bienes existentes en la comuna.

A su turno, el inciso primero del artículo 36 de la citada ley N° 18.695, establece, en lo que importa, que los bienes nacionales de uso público que administre la entidad edilicia podrán ser objeto de concesiones y permisos; agregando su inciso segundo, respecto de estos últimos, que ellos serán esencialmente precarios, y podrán ser modificados o dejados sin efecto sin derecho a indemnización.

Por su parte, el inciso tercero del citado precepto prevé que las concesiones darán el derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad, pudiendo esta ponerles término en cualquier momento cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público.

En relación a los permisos, es del caso recordar que su otorgamiento está sujeto a la facultad discrecional del alcalde, quien, a su vez, puede revocarlos o modificarlos, atendido el interés general o en la necesidad de que se cumplan las condiciones conforme a las cuales ellos deben ejercerse, debiendo el respectivo acto administrativo contener los fundamentos que den cuenta de los motivos en virtud de los cuales se ha adoptado la decisión, y no obedecer al mero arbitrio de la autoridad (aplica dictamen N° 5.450, de 2017).

Asimismo, cabe tener presente que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 29.391, de 2011, y 1.133, de 2012, ha precisado que las atribuciones que de acuerdo con la aludida ley N° 18.695 tienen los municipios para administrar los bienes indicados, deben ejercerse en el marco de la normativa vigente y respetando la naturaleza pública de estos, de manera tal que los permisos que se otorguen a determinadas personas para la ocupación de los mismos no puede significar que se estorbe o impida su uso común o general.

En ese contexto, es del caso inferir que tanto los permisos como las concesiones implican la ocupación exclusiva de bienes nacionales de uso público, específicamente determinados y delimitados, durante un período más o menos permanente, con la finalidad de desarrollar las actividades amparadas en dichas autorizaciones.

Por consiguiente, cabe manifestar que solo en la medida que las colectas públicas o captación de socios se lleven a cabo en bienes nacionales de uso público, determinados específicamente, e impliquen su ocupación exclusiva por un periodo en forma permanente, requerirán ser autorizadas por la respectiva entidad edilicia, mediante el otorgamiento del correspondiente permiso o concesión, que las habilite para el uso del aludido bien.

Remítase a la Municipalidad de Las Condes el informe de la Intendencia de la Región Metropolitana, que se refiere a la actividad que dicha entidad edilicia individualiza en su presentación.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República

ID Dictamen: **14812**

Número		31-05-2019		
Dictamen	014812N19	Fecha		Carácter NNN
Nuevo	SI	Reactivado	NO	Alterado NO
Aclarado	NO	Aplicado	NO	Complementado NO
Confirmado	NO	Reconsiderado	NO	Recons.Parcial NO
Origenes	DJU			
Criterio	Genera Jurisprudencia			

DESCRIPTORES

MUN, rentas municipales, derechos de aseo, cobro, incorporación boletín pago de contribuciones

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 42635/2007,

FUENTES LEGALES

DL 3063/79 art/7 inc/1, DL 3063/79 art/9 inc/1, DL 3063/79 art/9 inc/2,

MATERIA

Conforme al artículo 9° de la Ley de Rentas Municipales, el Servicio de Impuestos Internos, en virtud de un convenio celebrado con una municipalidad, puede incluir el derecho de aseo municipal en la respectiva boleta de cobro del impuesto territorial.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 14.812 Fecha: 31-V-2019

Se ha dirigido a esta Contraloría General, el señor Juan Félix Ponce Vásquez, solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de cobro de derechos de aseo que efectuaría el Servicio de Impuestos Internos en virtud del convenio celebrado entre dicha entidad y la Municipalidad de Quilpué, en el que los montos de tales derechos se agregarían al valor de la contribución neta en el formulario para el pago de contribuciones territoriales, resultando un total único a pagar.

Agrega el ocurrente, que el artículo 9° del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, autorizaría al Servicio de Impuestos Internos -en el caso de celebrarse un convenio al efecto con el municipio- exclusivamente a emitir y enviar una boleta de cobros de los referidos derechos, pero que no procedería crear un ítem de "Aseo Municipal" que se agregara al valor de las contribuciones, cobrando conjuntamente ambos montos.

Requerido informe al Servicio de Impuestos Internos -SII-, este señala, en síntesis, que la inclusión del derecho de aseo en la boleta de cobro de las contribuciones territoriales no se contrapone a la normativa que regula dicho derecho municipal, y obedece a la ejecución de un convenio celebrado con la individualizada entidad edilicia, del que acompaña los respectivos antecedentes.

Por su parte, el Servicio de Tesorerías considera que el procedimiento efectuado por el SII, se ajusta a derecho en el marco del convenio celebrado en aplicación del artículo 9° de la Ley de Rentas Municipales.

Previamente, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° del referido decreto ley N° 3.063, de 1979, las entidades edilicias cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo, por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo.

Luego, el inciso primero del artículo 9° del mismo cuerpo normativo, establece que las municipalidades estarán facultadas para cobrar directamente o contratar con terceros el cobro del derecho de aseo.

Enseguida, el inciso segundo del mismo precepto dispone, en lo que interesa, que la municipalidad podrá suscribir convenios con el Servicio de Impuestos Internos y con el Servicio de Tesorerías para efectos de la emisión y despacho de las boletas de cobro.

Al respecto, es dable manifestar que conforme al citado inciso segundo del artículo 9° de la Ley de Rentas Municipales, el SII, en

virtud de un convenio celebrado con un municipio, puede incluir el derecho de aseo municipal en la respectiva boleta de cobro del impuesto territorial, sólo para el efecto de facilitar su recaudación, sin que ello autorice a la referida repartición fiscal para efectuar el cobro administrativo o judicial del derecho de aseo municipal, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título V del Libro III de Código Tributario (aplica criterio contenido en el dictamen N° 42.635, de 2007).

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que con fecha 31 de mayo de 2000, se celebró un convenio entre la Municipalidad de Quilpué y el SII, en cuyo número 5.1. de la cláusula N° 5, sobre cobro de los derechos de aseo domiciliario, se acordó que el referido servicio, en el caso de las propiedades afectas al pago del impuesto territorial, incorporara en los "Boletines de Pago de Contribuciones", el cobro de los derechos de aseo de las propiedades habitacionales, los sitios edificados y los clasificados como destinos "varios" de acuerdo a la tarifa que cada año determina la municipalidad y que debe ser informada por esta antes del 15 de diciembre de cada año.

Por consiguiente, No se advierte irregularidad en el procedimiento de cobro de derecho de aseo de que se trata.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República